

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 527 DE 22/02/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos
PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**”

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *“[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *“[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.”*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: *“El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales”*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c), d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que *“Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

“(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d). en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**”

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*”.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**”

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** (en adelante “la Investigada”) con **NIT 811034955 - 7** habilitada mediante Resolución No. 581 del 29 de agosto del 2002 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció a través de los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT- y como resultado de las quejas presentadas ante esta Superintendencia que la empresa **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION** presuntamente:

- (i) Permitió que el vehículo de placas SMI110 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹²
- (ii) Permitió que el vehículo de placas STY539 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) Realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- (iv) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, (i) no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

¹² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**"

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

VEHICULOS	DESIGNACION Kg	MAXIMO Kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION Kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	375

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, *"Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el*

¹³ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁴ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁵ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**”

pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁶, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁷.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,”* (Subrayado fuera de texto)

Que conforme a lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de

¹⁶ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

¹⁷ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**"

2010¹⁸, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 0-127783 del 16/07/2020¹⁹.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) sobrepeso 1340 kg ... anexo certificado de bascula manantiales manifiesto carga # 0101029429-37370", como se evidencia a continuación:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-127783

1. FECHA Y HORA
 AÑO: 2020 MES: 07 HORA: 09 MINUTOS: 08
 DIA: 16

2. LUGAR DE LA INFRACCION
 VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD
 via Medellin - Bogotá km 21300 bulto rub 6004

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
 HABILITADA
 PARTICULAR
 PUBLICO

7. CODIGOS DE INFRACCION
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

6. CLASE DE VEHICULO
 AUTOMOVIL CAMION *
 BUS MICROBUS
 BUSETA VOLQUETA
 CAMPERO CAMION TRACTOR
 CAMIONETA OTRO
 MOTOS Y SIMILARES

10. DATOS DEL CONDUCTOR
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 98654204
 LICENCIA DE CONDUCCION: 98654204 C2
 EXPEDIDA: caucasia VENCE: 03-06-2021
 NOMBRES Y APELLIDOS: carlos jose martinez gicliano
 DIRECCION: Kr 50 # 25 - 213 TELEFONO: 3625858

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
 Adriano Lucía
 Acosta Arias

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
 empresa paquete express, s.a

12. LICENCIA DE TRANSITO: 5440060-2726500

13. TARJETA DE OPERACION: PAISO DE ACCION: U

14. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRES Y APELLIDOS: pt VAJQUEZ Flawanda Javier
 PLACA No: 91936 ENTIDAD: SUTRA - OICONT

15. INMOVILIZACION
 PATIOS TALLER PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES
 En concordancia ley 336 artículo 49 literal F Vehículo con sobre peso 1340 kg Inmueblemento a la Resolución 2498/06/2018 anexo certificado de bascula manantiales manifiesto carga # 0101029429-37370

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
 Superintendencia de puertos y transporte

FIRMA DEL AGENTE: Javier Vajquez
 FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma]
 FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 0-127783 del 16/07/2020

18.1.1 Ahora bien, una vez verificado el material probatorio aportado por la DITRA, esta Dirección de Investigaciones logró evidenciar que no se aportó el tickete de báscula anexo del IUIT No. 0-127783 del 16/07/2020, hecho por el cual, mediante radicado No. 2022872058060²⁰ se requirió a la DITRA con el fin de que se allegara el mismo.

Es así que, con radicado No. 20225341356742 del 31/08/2022, la Seccional de Medellín aportó entre otros, el tickete de báscula No. 3374937 del 16/07/2020 correspondiente al anexo del IUIT No. 0-127783 del 16/07/2020.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

¹⁸ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

¹⁹ Allegado mediante radicado No. 20215340984682 del 18/06/2021

²⁰ Del 23/08/2022.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**”

No.	IUIT	placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete Kg	Máximo PBV Kg	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	0-127783	SMI110	5.900	8.340	7.000	1.340 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 6427 de 2019

18.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

18.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula “*manantiales*” de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²¹ y con certificado de calibración²²

18.2. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que “[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)”

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga²³, (ii) Remesa terrestre de carga²⁴, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)²⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades²⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa STY539 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

²¹ Obrante en el expediente

²² Obrante en el expediente

²³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

²⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**"

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 470334 del 09/10/2019²⁷.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 470334 del 09/10/2019, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas STY539 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(..) *no presenta manifiesto de carga* (...) "(Sic), como se observa a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 470334																									
1. FECHA Y HORA																									
AÑO			MES				HORA				MINUTOS														
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10											
DÍA																									
09	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	24	50											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD																									
Aduana Medellin - Bogota Km 7 + 100																									
3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	0	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	0	Z
4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)																									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. EXPEDIDA			7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN												
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Enviado	0			1	2	3	4	5	6	7	8	9			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	6. SERVICIO	0			1	2	3	4	5	6	7	8	9			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR	0			1	2	3	4	5	6	7	8	9			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PUBLICO	X			0	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
8. CLASE DE VEHICULO																									
AUTOMOVIL						CAMION						X													
BUS						MICROBUS																			
BUSETA						VOLQUETA																			
CAMPERO						CAMION TRACTOR																			
CAMIONETA						OTRO																			
MOTOS Y SIMILARES																									
9. PROPIETARIO DEL VEHICULO																									
Acosta Soto Antonio																									
C.C. 8236160																									
10. DATOS DEL CONDUCTOR																									
DOCUMENTO DE IDENTIDAD																									
12188331																									
LICENCIA DE CONDUCCION																									
12188331																									
EXPEDIDA																									
Girardota																									
VENCE																									
08-11-2021																									
NOMBRES Y APELLIDOS																									
Carlos Gerardo Sanchez																									
DIRECCION																									
Cra 72 n° 13-25																									
TELEFONO																									
3502661544																									
11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)																									
Paquete Express S.A. Nit. 8110349857																									
12. LICENCIA DE TRANSITO																									
10000897378																									
13. TARJETA DE OPERACION																									
R A Z O N E S																									
N U																									
14. DATOS DEL AGENTE																									
NOMBRES Y APELLIDOS																									
Pi Fonseca Suarez Edmundo																									
ENTIDAD																									
SEDA-MEVAL																									
PLACA No.																									
132304																									
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMBRIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-CONECHOS).																									
15. INMOVILIZACION																									
PATIOS				TALLER				PARQUEADERO																	
No																									
16. OBSERVACIONES																									
No presenta manifiesto carga violacion al Decreto 1079 de 2016 Art. 2.2.1.3.4.1 y art. 2.2.1.3.3. Le fue retenida Mercancia a la empresa Meico Nit. 8901011760 Surtido Rio Negro Medellin.																									
17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE. INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.																									
Superintendencia Puertos y Transportes																									
FIRMA DEL AGENTE				FIRMA DEL CONDUCTOR				FIRMA DEL TESTIGO																	
<i>[Firma]</i>				<i>[Firma]</i>				<i>[Firma]</i>																	
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				C.C. No.				C.C. No.																	
				22188331																					
AUTORIDAD DE TRANSITO																									

Imagen No. 2 Informe de infracciones de transporte No. 470334 del 09/10/2019, aportado por la DITRA

Conforme al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **PAQUETE EXPRESS S.A.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas STY539 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

18.3 De los descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga.

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, “[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones

²⁷Allegado mediante radicado No. 20195605989932 del 13/11/20219.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**”

intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente”.

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: “[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).”

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, “[e]l Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos”

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: “[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.”

Que con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que “[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.” (Subrayado ajeno al texto).

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.²⁸ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, “Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.”

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que “En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)” (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos”²⁹ (Subrayado fuera del texto).

²⁸ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

²⁹ Resolución 377 de 2013

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**"

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION**, ha venido efectuando descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2092 de 2011, compilado por el Decreto 1079 de 2015, y lo previsto en el Código de Comercio, previamente transcritos.

18.3.1. Radicado No. 20185604392782 del 17 de diciembre de 2018

Que el 15 de diciembre de 2018³⁰, el señor Alejandro Marulanda Casas en calidad de Representante Legal de la empresa Transportes Exclusivos de Carga interpuso queja ante esta Superintendencia de Transporte en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PAQUETE EXPRESS S.A.** por los presuntos descuentos no autorizados, manifestando lo siguiente:

"(...) nos dirigimos directamente a ustedes como entidad que vigila y regula a las empresas de transporte debido a que la empresa PAQUETE EXPRESS S.A nos ha realizado descuentos NO AUTORIZADOS al pagar el saldo del manifiesto 0101009166-10584 (...)" (Sic)

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte requirió³¹ a la empresa **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, mediante radicados Nos. 20225341527812, 20225341527792, 20225341527662, 20225341527562, 20225341527542, 20225341527532, 20225341527522, 20225341527502, 20225341527492, 20225341527482, 20225341527472, 20225341527462, 20225341527452, 20225341527442, 20225341527432, 20225341527422, 20225341527412, 20225341527402, 20225341527392, 20225341527292, 20225341527282, 20225341527262, 20225341527252, 20225341527242³², 20225341526762, 20225341526712, 20225341526662, 20225341526612, 20225341526512, 20225341526492, 20225341524952, 20225341524912, 20225341524892, 20225341524872, 20225341524852, 20225341524842, 20225341524812, 20225341524762, 20225341524752, 20225341524272, 20225341524262, 20225341524212, 20225341524122, 20225341524112, 20225341524082, 20225341523942, 20225341523812, 20225341523802, 20225341523762, 20225341523632, 20225341523622, 20225341523482, 20225341523462, 20225341523362, 20225341523352, 20225341523322, 20225341523302, 20225341523282³³ la empresa **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** dio respuesta al requerimiento.

Así mismo, el día 05 de octubre de 2022 con radicados Nos. 20225341537672, 20225341537642, 20225341537632, 20225341537582³⁴, aportó documentación requerida.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, mediante radicado 20225341523352³⁵ manifestó que "Se adjunta información en respuesta al requerimiento a la empresa Paquete Express S.A. en Proceso de reorganización, una serie de archivos los cuales van comprimidos. **Registros de liquidaciones de la operación.**" (negrilla y subrayado fuera del texto original, con el que se allegó:

1. Archivo Excel denominado "CONTRATISTA 27-11DIC2021"
2. Archivo Excel denominado "CONTRATISTA 27-11JUNIO2021"
3. Archivo Excel denominado "CONTRATISTA 27-11MAR2021"

³⁰ Mediante radicado No. 20185604392782 del 17 de diciembre de 2018

³¹ Mediante Radicado No. 20228720659011 del 21/09/2022

³² Todos los radicados de fecha 01/10/2022

³³ Radicados de fecha 30/09/2022.

³⁴ Documentación allegada de forma extemporánea, la empresa manifestó en el correo electrónico que "Envío nuevamente el archivo solicitado, ya que no se dejó abrir."

³⁵ Del 30/09/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**”

Es así que, con la información suministrada se procedió a realizar el correspondiente análisis de los documentos aportados, teniendo como antecedente y criterios de estudio los hechos descritos en la denuncia presentada, con el fin de determinar si se realizaron descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado en las operaciones de transporte de carga solicitadas en el requerimiento previamente descrito.

Del citado análisis, se logró evidenciar que presuntamente la empresa **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION** efectuó descuentos o deducciones por conceptos de (i) combustible (ii) R.C.E (ii) seguridad, descuentos presuntamente no autorizados.

A continuación, se presentarán a manera de ejemplo, la información aportada por la investigada como las liquidaciones de viaje previamente solicitadas, así:

Conductor	C.C.	Placa	MARTES 1	MIÉRCOLES 2	JUEVES 3	VIERNES 4	SABADO 5	LUNES 7	MARTES 8	MIÉRCOLES 9	JUEVES 10	VIERNES 11	ADICIONALES	TOTAL
Luis Andres Hoyos Martinez	10.932.194	GNG800	\$ 161.500	\$ 419.200	\$ 366.400	\$ 161.400	\$ 161.500	\$ 366.400		\$ 366.400		\$ 616.900		\$ 2.619.700
Oscar Montoya	1.216.723.076	TMI 638										\$ 171.800		\$ 171.800
JHON JAIRO CEBALLOS	98.634.107	ISJ62B	\$ 91.000	\$ 91.000	\$ 91.000	\$ 94.000	\$ 91.000		\$ 95.000	\$ 91.000	\$ 97.000	\$ 93.000		\$ 925.000
Jhon Henry Castaño Orozco	98.524.506	ISJ64B												\$ -
luis fernando rincon	1.036.784.856	ISJ66B	\$ 97.000	\$ 95.000	\$ 93.000	\$ 93.000	\$ 97.000		\$ 95.000	\$ 95.000	\$ 95.000	\$ 96.000		\$ 947.000
JOHAN ESTEBAN MACHADO	71.229.678	ITU226	\$ 251.100	\$ 211.800	\$ 213.900	\$ 158.000		\$ 158.000	\$ 275.800	\$ 211.800	\$ 211.800	\$ 158.000		\$ 2.008.200
ANDRES VELASQUEZ	1.035.223.894	MLN620	\$ 345.700		\$ 345.700		\$ 272.200	\$ 192.600	\$ 345.700	\$ 310.500	\$ 232.900			\$ 2.383.700
Alvaro Javier Castro Arroyo	1.003.358.107	MLZ916												\$ -
William de Jesus Caro Porras	98.628.521	MMJ16B	\$ 93.000	\$ 91.000	\$ 95.000	\$ 91.000	\$ 91.000	\$ 95.000	\$ 91.000	\$ 93.000	\$ 93.000	\$ 91.000		\$ 1.015.000
Carlos Londoño	71.748.441	MMO608	\$ 211.800	\$ 166.000		\$ 224.600		\$ 228.700	\$ 272.200	\$ 166.000	\$ 166.000	\$ 166.000		\$ 1.825.900
Jhon Jairo Ceballos	98.634.107	PKT46B	\$ 91.000		\$ 91.000	\$ 91.000	\$ 91.000	\$ 91.000	\$ 91.000	\$ 91.000	\$ 91.000	\$ 91.000		\$ 819.000
SARA ISABEL VASQUEZ	43.983.091	RIB559	\$ 175.950	\$ 147.000	\$ 219.400	\$ 175.950	\$ 266.000	\$ 300.150		\$ 175.950	\$ 140.000	\$ 140.000		\$ 1.725.400
Carlos Mario Chalarca Taborda	71.633.257	SMI107	\$ 204.000	\$ 260.800	\$ 209.550	\$ 209.550	\$ 204.000	\$ 204.000	\$ 204.000	\$ 204.000	\$ 204.000	\$ 204.000		\$ 2.119.000
Adolfo Enrique Guisao Delgado	15.510.312	SNR907	\$ 269.100	\$ 209.000	\$ 269.100	\$ 269.100	\$ 269.100	\$ 209.000	\$ 269.100	\$ 269.100	\$ 279.450	\$ 269.100		\$ 2.790.150
Pedro Alejandro Garces Ortiz	78.115.058	SNR908	\$ 209.000	\$ 269.100	\$ 232.200	\$ 269.100	\$ 216.400	\$ 216.400	\$ 209.000	\$ 216.400	\$ 216.400	\$ 216.400		\$ 2.643.000
Dorian Arley Marin Zapata	1.020.405.787	SNX317												\$ -
Rudencindo Antonio Amaya Ospina	70.255.676	SOI228	\$ 361.200	\$ 361.200	\$ 381.900	\$ 361.200	\$ 361.200	\$ 361.200	\$ 361.200	\$ 361.200	\$ 361.200	\$ 361.200		\$ 3.914.200
Carlos Gerardo Sanchez	12.188.331	STV539	\$ 271.200	\$ 224.900	\$ 271.200	\$ 266.000	\$ 260.800	\$ 271.200	\$ 266.000	\$ 271.200	\$ 260.800	\$ 260.800		\$ 2.935.700
rodrigo palacio	98.576.240	STZ207	\$ 204.000	\$ 204.000	\$ 204.000	\$ 204.000	\$ 204.000	\$ 204.000	\$ 204.000	\$ 209.550	\$ 204.000	\$ 204.000		\$ 2.249.550
Hidolbrando Amaya Ospina	70.254.898	SVO690	\$ 441.900	\$ 204.000	\$ 391.200	\$ 562.000	\$ 204.000	\$ 441.900	\$ 209.550	\$ 391.200	\$ 281.500	\$ 441.900		\$ 3.794.050
Yeison Alexis Bustamante	1.035.389.010	SWL620	\$ 125.000	\$ 210.800		\$ 165.000	\$ 165.000	\$ 165.000	\$ 200.750	\$ 210.850	\$ 210.800	\$ 195.700		\$ 1.843.900
ROGELIO VASQUEZ	71.748.707	TDZ494												\$ -

Imagen No. 3 Captura de pantalla del Archivo Excel aportado por la empresa correspondiente a las liquidaciones de los viajes realizados en el periodo comprendido entre el 27 de febrero al 11 de marzo de 2022 (primera parte - viajes)

Conductor	C.C.	Placa	Abono V	Anticipo	Combustible	Prestamo	R.C.E	Seguridad	Libranza PQTX	RTE FTE	Total Deducciones	Pagado
Luis Andres Hoyos Martinez	10.932.194	GNG800	\$ 650.000		\$ 1.924.000	\$ 78.864.257	\$ 74.961		\$ 500.000	\$ 26.197	\$ 82.039.415	(79.419.715)
Oscar Montoya	1.216.723.076	TMI 638	\$ 15.462				\$ 74.030		\$ 1.718	\$ 91.210	80.590	
JHON JAIRO CEBALLOS	98.634.107	ISJ62B	\$ 160.000				\$ 38.546	\$ 149.750	\$ 55.665	\$ 9.250	\$ 413.211	511.790
Jhon Henry Castaño Orozco	98.524.506	ISJ64B				\$ 10.118.614	\$ 37.551		\$ -	\$ 10.158.164	(10.158.164)	
luis fernando rincon	1.036.784.856	ISJ66B	\$ 160.000				\$ 38.546	\$ 149.750	\$ -	\$ 9.470	\$ 357.766	589.235
JOHAN ESTEBAN MACHADO	71.229.678	ITU226	\$ 180.738				\$ 80.502	\$ 149.750	\$ 83.869	\$ 20.082	\$ 514.941	1.493.259 BC
ANDRES VELASQUEZ	1.035.223.894	MLN620	\$ 429.000		\$ 698.000		\$ 93.237	\$ 149.750	\$ 323.853	\$ 23.837	\$ 1.717.677	666.023
Alvaro Javier Castro Arroyo	1.003.358.107	MLZ916	\$ 500.000			\$ 13.157.257	\$ 69.857	\$ 149.750	\$ 83.980	\$ -	\$ 13.960.844	(13.960.844) BC
William de Jesus Caro Porras	98.628.521	MMJ16B	\$ 91.350				\$ 31.280	\$ 149.750	\$ -	\$ 10.150	\$ 282.530	732.471 BC
Carlos Londoño	71.748.441	MMO608	\$ 164.331				\$ 108.111	\$ 149.750	\$ -	\$ 18.259	\$ 440.451	1.385.449 BC
Jhon Jairo Ceballos	98.634.107	PKT46B	\$ 160.000				\$ 38.546	\$ 149.750	\$ 83.868	\$ 8.190	\$ 440.354	378.647
SARA ISABEL VASQUEZ	43.983.091	RIB559	\$ 650.000		\$ 312.000	\$ 190.244	\$ 60.021	\$ 171.950	\$ -	\$ 17.254	\$ 1.401.469	323.931
Carlos Mario Chalarca Taborda	71.633.257	SMI107	\$ 190.710		\$ 104.000		\$ 77.774	\$ 250.850	\$ 377.021	\$ 21.190	\$ 1.021.545	1.097.455
Adolfo Enrique Guisao Delgado	15.510.312	SNR907	\$ 741.253		\$ 728.000		\$ 169.119	\$ 149.750	\$ -	\$ 27.902	\$ 1.816.024	974.127 BC
Pedro Alejandro Garces Ortiz	78.115.058	SNR908	\$ 875.000		\$ 416.000		\$ 169.120	\$ 149.750	\$ 145.380	\$ 26.430	\$ 1.781.680	861.321
Dorian Arley Marin Zapata	1.020.405.787	SNX317	\$ -				\$ 165.215	\$ 167.400	\$ -	\$ -	\$ 332.615	(332.615) BC
Rudencindo Antonio Amaya Ospina	70.255.676	SOI228	\$ 352.278				\$ 83.335	\$ 172.250	\$ -	\$ 39.142	\$ 647.005	3.267.195 BC
Carlos Gerardo Sanchez	12.188.331	STV539	\$ 500.000		\$ 832.000		\$ 82.920	\$ 149.750	\$ 401.583	\$ 29.357	\$ 1.995.610	940.090
rodrigo palacio	98.576.240	STZ207	\$ 737.171				\$ 82.920	\$ 149.750	\$ -	\$ 22.496	\$ 992.337	1.257.214 BC
Hidolbrando Amaya Ospina	70.254.898	SVO690	\$ 684.000		\$ 2.132.000	\$ 50.176	\$ 83.335	\$ 149.750	\$ 126.081	\$ 37.941	\$ 3.263.283	530.768 BC
Yeison Alexis Bustamante	1.035.389.010	SWL620	\$ 400.000				\$ 80.129	\$ 149.750	\$ -	\$ 18.439	\$ 648.318	1.195.582 BC
ROGELIO VASQUEZ	71.748.707	TDZ494	\$ 652.000			\$ 7.463.542	\$ 85.554	\$ 149.750	\$ 351.930	\$ -	\$ 8.702.776	(8.702.776) BC

Imagen No. 4 Captura de pantalla del archivo Excel aportado por la empresa correspondiente a las liquidaciones de los viajes realizados en el periodo comprendido entre el 27 de febrero al 11 de marzo de 2022 (segunda parte – deducciones)

Conforme al citado material probatorio, esta Dirección de investigaciones procede a resaltar en primera medida que, la empresa investigada no aportó las liquidaciones de los viajes como le fueron requeridas, esto es, conforme a la *operación de transporte realizadas y amparadas en los manifiestos de carga expedidos por la empresa*³⁶, por el contrario, se aportó documentos en archivo Excel mediante los cuales discriminan las operaciones por fechas, como se logra vislumbrar en las imágenes anteriores (imagen 1).

³⁶ Punto 3 del Requerimiento de información con radicado No. 20228720659011 del 21/09/2022.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**”

Por otra parte y, como consecuencia de la forma en que se remitió la información, la empresa registró *deducciones* por diversos conceptos tales como *combustible*, *R.C.E*, *seguridad* entre otros, los cuales no se detallaron por operaciones o fechas si no por la totalidad de viajes realizados por cada vehículo, hecho por el cual, se presume los descuentos no autorizados en la totalidad de las operaciones de transporte de carga aportadas por la empresa investigada.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procedió analizar de forma aleatoria la información suministrada, de la cual se logró verificar que los manifiestos de carga aportados concordaran con los datos registrados en el archivo Excel, estos son, placa y fecha, así:

No.	Manifiesto de Carga	Fecha Manifiesto
1	0101035955 - 46947	01/06/2021
2	0101035971 - 46966	01/06/2021
3	0101035981 - 46985	02/06/2021
4	0101036019 - 47036	03/06/2021
5	0106003211 - 47190	09/06/2021
6	0101040994 - 54681	01/03/2022
7	0101040997 - 54684	01/03/2022
8	0101040999 - 54686	01/03/2022
9	0106003906 - 54743	02/03/2022
10	0106003919 - 54880	07/03/2022
11	0101041130 - 54895	08/03/2022
12	0106003923 - 54921	08/03/2022
13	0106003928 - 54956	10/03/2022

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que se extraen del material aportado por la investigada de forma aleatoria cinco (05) operaciones de transporte amparadas por la empresa investigada, en el periodo comprendido entre 01 al 10 de junio de 2021, ocho (08) operaciones durante el 01 al 10 de junio de 2022³⁷ y se evidencia que, se les efectuaron descuentos no autorizados al valor a pagar pactado a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

Del material probatorio aportado, se advierte que la empresa cancela un valor diferente al saldo por pagar registrado en el manifiesto electrónico de carga, efectuando descuentos por conceptos de (i) combustible (ii) R.C.E y, (ii) seguridad, esto es, realizando descuentos no autorizados frente al valor a pagar pactado que se refleja en el manifiesto de carga, sin que se advierta justificación alguna para ello. Lo anterior, de conformidad con el comprobante de pago que reposa en el expediente.

18.4. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, este Despacho de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la empresa de transporte **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION**, mediante radicado No. 20228720659011 del 21 de septiembre de 2022, dicho requerimiento fue entregado el 22 de septiembre de 2022³⁸, para que allegará entre otros documentos, lo siguiente:

“(…)

³⁷ Entiende este despacho que ha sido una conducta continuada.

³⁸ Conforme identificador de certificado Nos. E85696934-S y E85698021-R, expedidos por Lleida S.A.S. Aliado de 4-72.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**"

1. *Allegue copia de los manifiestos electrónicos de carga juntos con los respectivos anexos II, donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía, correspondientes a los siguientes periodos de tiempo:*
 - 1.1 01 al 10 de junio de 2021
 - 1.2 15 al 30 de noviembre de 2021
 - 1.3 01 al 10 de marzo de 2022
2. *Allegue copia de las remesas terrestres de carga expedidas por la empresa, correspondientes a los manifiestos de carga solicitados en el punto 1.*
3. *Allegue copia de las liquidaciones de viaje expedidas en relación con la operación de transporte realizadas y amparadas en los manifiestos de carga expedidos por la empresa, derivadas de la información solicitada en el numeral 1.*
4. *Allegue copias de los comprobantes de pago de anticipo y saldo del valor a pagar generados a los manifiestos de carga expedidos por la empresa, solicitados en el punto 1. (...)"*

No obstante, al realizar la validación de la información aportada en medio magnético a través correo electrónico, se logró verificar que la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, toda vez que, allegó de manera parcial lo solicitado en los puntos 1 y 3, transcritos en párrafos que anteceden, debido a que no aportó (i) el anexo II de los manifiestos electrónicos de carga solicitados y (ii) las liquidaciones de viajes de forma individual por las operaciones o manifiestos de carga solicitado ya que se aportó únicamente los periodos solicitados en documentos en archivos Excel.

Así las cosas, se tiene que, la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION**, presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SMI110 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
- (ii) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas STY539 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) de la ley 336 de 1996.
- (iii) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al presuntamente efectuar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- (iv) La obligación de suministrar la información legalmente requerida por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**"

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION con NIT 811034955 - 7**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SMI110 prestara el servicio público de transporte de carga transitando con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³⁹.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION con NIT 811034955 - 7**, presuntamente permitió que el vehículo de placas STY539 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION con NIT 811034955 - 7**, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos amparados mediante los siguientes manifiestos⁴⁰ de carga:

No.	Manifiesto de Carga	Fecha Manifiesto
1	0101035955 - 46947	01/06/2021
2	0101035971 - 46966	01/06/2021
3	0101035981 - 46985	02/06/2021
4	0101036019 - 47036	03/06/2021
5	0106003211 - 47190	09/06/2021
6	0101040994 - 54681	01/03/2022
7	0101040997 - 54684	01/03/2022
8	0101040999 - 54686	01/03/2022
9	0106003906 - 54743	02/03/2022
10	0106003919 - 54880	07/03/2022
11	0101041130 - 54895	08/03/2022
12	0106003923 - 54921	08/03/2022
13	0106003928 - 54956	10/03/2022

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION con NIT 811034955 - 7**,

³⁹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

⁴⁰ Entre otros no relacionados pero que obran dentro del expediente como respuesta a requerimiento allegado por la investigada.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**”

no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello. Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** con NIT 811034955 - 7, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁴¹.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** con NIT 811034955 - 7, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN** con NIT 811034955 - 7 por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 y 984 del Código de Comercio, los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

⁴¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**"

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION** con NIT 811034955 - 7, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION** con NIT 811034955 - 7, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION** con NIT 811034955 - 7

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011⁴².

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

527 DE 22/02/2023

PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN

Representante legal

Correo electrónico: contabilidad@paquetex.com

Dirección: Carrera 50 25 213

Medellín, Antioquia

Proyecto: Paola Gualtero. Profesional especializado DITT

Revisor: Laura Barón. Profesional especializado DITT

⁴² **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION
Sigla: PAQUETEX S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION
Nit: 811034955-7
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-302393-04
Fecha de matrícula: 22 de Agosto de 2002
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 50 25 213
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: contabilidad@paquetex.com
Teléfono comercial 1: 3625858
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 50 25 213
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contabilidad@paquetex.com
Teléfono para notificación 1: 3625858
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1099, Otorgada en la notaría 16 de Medellín, en agosto 20 de 2002, registrada en esta Cámara el 22 de agosto de 2002, en el libro 9, bajo el número 8090, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anónima denominada:

PAQUETE EXPRESS S.A., que podrá utilizar
la sigla PAQUETEX S.A.

PROCESOS ESPECIALES

APERTURA AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL: Mediante Auto No.

610-002718 del 27 de octubre de 2016 y Aviso del 02 de noviembre de 2016, de la Superintendencia de Sociedades, registrados en esta Entidad el 09 de noviembre de 2016, en el libro 19o., bajo el No.112, se admite a la sociedad al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

CONFIRMACIÓN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN: Mediante acta número 610-000406 del 4 de diciembre de 2017, de la Superintendencia de Sociedades - Medellín, registrado en esta cámara de comercio el 03/07/2018, en el libro 19, bajo el número 119, se confirmación el acuerdo de reorganización aprobada por los acreedores de la sociedad.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta agosto 20 de 2052.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 492 de enero 15 de 2015 se registró el Acto Administrativo No. 581 de agosto 29 de 2002 expedido por MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La empresa que constituye el objeto societario consiste en: La prestación del servicio de transporte de carga, pasajeros y servicios especiales, dentro y fuera del país, por cualquiera de los medios de transporte existentes en Colombia.

La sociedad para desarrollar su objeto social podrá:

- a) Administrar directa o indirectamente empresas dedicadas al transporte.
- b) Recoger en las oficinas o instalaciones de sus clientes las mercancías por ellas destinadas a transportarlas a otras ciudades del país o del exterior.
- c) Entregar en las oficinas, instalaciones o bodegas de los destinatarios, las mercancías o servicios especiales que de otras ciudades le sean remitidas.
- d) Contratar con empresas transportadoras el cargue y descargue manual o mecánico de las mercancías que hayan transportado o que vayan a transportar en sus vehículos o cualquier medio de transporte que se utilice.
- e) Adquirir licencias, concesiones y permisos necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto.
- f) Adquirir, enajenar comercializar toda clase de bienes muebles o inmuebles, darlos o tomarlos en arrendamiento.
- g) Levantar las construcciones e instalaciones necesarias para el funcionamiento de sus establecimientos comerciales.
- h) Girar y aceptar títulos valores, realizar todos los actos y contratos civiles y mercantiles necesarios para ejercer sus derechos o

cumplir las obligaciones que legal o convencionalmente se deriven de la existencia de la sociedad y que encaminen al cabal cumplimiento y desarrollo del objeto social.

DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL: Para desarrollar el objeto la compañía podrá:

a) Adquirir activos fijos muebles e inmuebles, que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales, gravar o limitar el domicilio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición.

b) Adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la sociedad y con los servicios a los que se extiende su giro, si se trata de derechos de terceros, celebrar los respectivos contratos de uso o concesión de propiedad industrial.

c) Concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes y servicios, incorporarlas o incorporarse a ellas, siempre que aquellas empresas o sociedades que tengan por objeto la explotación de actividades similares o conexas a las que constituyan el objeto social o de algún modo se relacionen directamente con sus servicios, bienes o actividades.

d) Tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones, por activa o pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios.

e) En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO		\$1.200.000.000,00
SUSCRITO	100.000	\$10.000,00
PAGADO	100.000	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: Que la representación legal de la compañía está a cargo de su Gerente, quien lo es en juicio y fuera de juicio. A El corresponden el gobierno de la misma y la administración de su patrimonio, como ejecutor de los negocios y actividades sociales, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas, están subordinados a él. La sociedad tendrá un Gerente que podrá actuar dentro de las limitaciones que le impone la ley y los estatutos. La sociedad tendrá un suplente del Gerente que reemplazará al principal con las mismas atribuciones, quien podrá actuar en los casos de ausencia absoluta, temporal o accidental del principal y para los casos en que aquel esté impedido.

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: En desarrollo de las normas establecidas en el Código de Comercio son funciones y facultades del

gerente y representante legal de la compañía las siguientes:

a) Hacer uso de la denominación social, y representar a la compañía y administrar su patrimonio de acuerdo con las leyes y los estatutos. Mientras el representante legal sea una sociedad, todas las facultades y atribuciones propias de aquel se ejercerán a través del representante legal de la compañía que actúe como representante legal.

b) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva.

c) Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependen directamente de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, y escoger también libremente, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, etc. y hacer los despidos del caso.

d) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime convenientes de aquellas que él mismo goza.

e) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social. En ejercicio de esta facultad el gerente podrá adquirir y enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles de la sociedad y darlos en prenda o hipoteca, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar o recibir en mutuo cantidades de dinero, hacer depósitos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc. comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía, representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc., y en general, actuar en la dirección, administración y representación de la empresa social.

f) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la compañía a sesiones extraordinarias cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la Asamblea, cuando se lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.

g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, los estados financieros de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.

h) Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos.

i) Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente.

j) Establecer reglamentos de carácter general sobre la política que debe seguir la compañía en las siguientes materias: Sistemas de trabajo y división del mismo, procedimiento para la provisión de los cargos previstos, regulación de remuneraciones y prestaciones sociales y del

manejo que en cuestiones de esta índole debe observarse; operación y dirección financiera y fiscal; métodos y oportunidades sobre compra de maquinaria y equipo; fijación de la política de precios de venta para los bienes y servicios, y en general, todo lo relativo con sistemas de distribución de los mismos, incluyendo normas sobre otorgamiento de créditos, plazos, descuentos, contratación de seguros y de asesorías y similares.

k) Determinar las normas que han de servir para la organización de la contabilidad de la compañía, siguiendo al efecto las bases indicadas por la ley y la técnica contable.

l) Decretar bonificaciones y gratificaciones al personal de trabajadores de la compañía.

m) Ejecutar todas las obligaciones relacionadas con la Junta Directiva o que ésta le delegue.

n) Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea de Accionistas, o que por la naturaleza de las mismas no sean de competencia de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS REPRESENTACIÓN LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ALEJANDRO VELEZ HERNANDEZ DESIGNACION	98.559.037
SUPLENTE	ANTONIO JOSE ACOSTA SOTO DESIGNACION	8.236.150

Por Acta número 66 del 17 de septiembre de 2019, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 24 de octubre de 2019, en el libro 9, bajo el número 30458

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No.17 del 26 de marzo de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021, con el No. 18278 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
ANTONIO JOSE ACOSTA SOTO	C.C. 8.236.150
GABRIEL ZAPATA CH	C.C. 8.251.343
JUAN MARIO ESCOBAR A	C.C. 71.654.011
ADRIANA ACOSTA	C.C. 43.724.487
MARIA ISABEL ACOSTA	C.C. 43.626.741

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
ELIZABETH ARIAS DE ACOSTA	C.C. 32.399.404
JORGE VIEIRA M	C.C. 8.258.144
LUIS JAVIER ARISTIZABAL	C.C. 70.565.020
LUCIA ACOSTA S	C.C. 41.317.165
DIANA PAREJA P	C.C. 43.923.170

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 18 del 30 de marzo de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2022 con el No. 26818 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	VIVIANA MARCELA CARDONA M.	C.C. 39.176.546 T.P. No.210549-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada por el siguiente documento:

Escritura Pública número 2986 del 18 de junio de 2015, de la Notaría 16 de Medellín

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923
Actividad secundaria código CIIU: 4922

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	PAQUETE EXPRESS PAQUETEX
Matrícula No.:	21-369149-02
Fecha de Matrícula:	23 de Agosto de 2002
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 50 25 213
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTÍAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,903,168,533.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E96818032-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contabilidad@paquetex.com

Fecha y hora de envío: 23 de Febrero de 2023 (07:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Febrero de 2023 (07:35 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20235330005275 de 22-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

PAQUETE EXPRESS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: Para visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace: [https://res.cdn.office.net/assets/mail/file-icon/png/zip_16x16.png] Expediente paquete express.zip<https://nam10.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fsupertransporte-my.sharepoint.com%2F%3Au%3A%2Fg%2Fpersonal%2Fflaurabaron_supertransporte_gov_co%2FEVS0iZ6fOoJKgFGDvz8Thq4B8bxJo8ZFx-PL7AW97xRc4g&data=05%7C01%7Cnataliahoyos%40supertransporte.gov.co%7C63fb33dfefb1473276d208db1521bbac%7C02f338c25dfa4ce99ed12e6f5524cc75%7C0%7C0%7C638127007396701448%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoimC4wLjAwMDAiLCJljoiv2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=jodjFp5pQapYlCczkpvfVWMz1WbHg72Cy4rm63RIhpg%3D&reserved=0>

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-527.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Febrero de 2023

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E96818493-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E96818032-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: contabilidad@paquetex.com

Asunto: Notificación Resolución 20235330005275 de 22-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 23 de Febrero de 2023 (07:34 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Febrero de 2023 (07:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 23 de Febrero de 2023 (07:35 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.30.194

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.67 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.02.23 13:41:12
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia